



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-13-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523002155** requiriendo:

“solicito el documento, expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, circular, contratos, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística o bien, cualquier registro que documente la falta de operación del micrositio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominado ‘Julia’ con antecedentes se acompaña la siguiente liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=MDMIRMrrcV4> la presentación se realizó el 07 de octubre de 2022.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/618/2023**.

III. Requerimientos de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4836-2023 de siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Unidad General de

Administración del Conocimiento Jurídico (UGACJ) que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la UGCCDH. En oficio UGACJ/CA-39-2023 de trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección General vinculada informó:

“Por lo que hace a su petición se informa que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, en el marco del despliegue de las atribuciones reglamentarias de esta Unidad General, no obra bajo resguardo un documento, expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, circular, contratos, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística o bien, cualquier registro que documente la falta de operación del sitio JULLA.”

V. Acuerdos de gestiones complementarias. En auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información advirtió que el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA) en su artículo 3, fracción V, faculta a la Dirección General de Tecnologías de la Información para planificar, diseñar, desarrollar y mantener en operación los sistemas de información jurídicos, administrativos y jurisdiccionales , así como los portales y micrositos que requieran los órganos y áreas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; por consiguiente mediante oficio UGTSI/TAIPDP-5015-2023 de veinte de septiembre de dos mil veintitrés solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

VI. Solicitud de prórroga de la DGTI. En oficio DGTI/445/2023 de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés el área vinculada solicitó una prórroga para que se encontrara en posibilidad de brindar respuesta al requerimiento.

VII. Informe de la DGTI. En oficio UGACJ/CA-458-2023 de tres de octubre de dos mil veintitrés adjuntó atenta nota de cumplimiento DGTI/DGSI-I-45-2023 en la que informó:

“Al respecto se informa que la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), es competente para atender esta solicitud, acorde a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), a través de la Subdirección General de Sistemas Informáticos adscrita a dicha Dirección General, cuyas funciones están relacionadas con la solicitud de mérito, por lo que, después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se informa que no obra bajo resguardo de ésta algún documento, expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, circular, contratos, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística o bien, cualquier registro que documente la falta de operación del sitio denominado 'Julia'.

VIII. Prórroga global del plazo ordinario de respuesta. En sesión ordinaria de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal autorizó la ampliación del plazo de respuesta ordinario de la solicitud que se trata.

IX. Remisión del expediente al Comité. Mediante oficio digital UGTSIJ/TAIPDP-5339-2023 de diez de octubre de dos mil veintitrés se remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

X. Acuerdo de turno. Por acuerdo de once de octubre dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte del antecedente I, la persona solicitante requirió el documento, expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, circular, contratos, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística, o bien cualquier registro que documentara la falta de operación del micrositio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominado “JulIA” y como antecedente acompaña la liga electrónica de la presentación de dicha herramienta hecha a través de *YouTube*.

Al respecto, la **UGCCDH** y la **DGTI** informaron que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, no obra bajo su resguardo algún documento, expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, circular, contratos, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística o bien, cualquier registro que documente la falta de operación del sitio denominado “JulIA”.

Es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹ el

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia.

Lo anterior, previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En ese sentido, se advierte que en relación con lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del ROMA², la **UGACJ** cuenta con la atribución de proponer herramientas para el uso de tecnología de datos jurídicos para fortalecer la impartición de justicia; adicionalmente, a la **DGTI**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y V, del ordenamiento normativo en cita³, le corresponde administrar los recursos en materia de tecnologías de la información, así como mantener en operación microsítios que requieran los órganos.

Es así que la **UGACJ** y la **DGTI** son las áreas competentes para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información solicitada y, con base en

² “**Artículo 19.** La Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar e implementar las políticas y acciones en materia de administración del conocimiento y gobierno abierto, en el ámbito de la Suprema Corte;

II. Desarrollar sistemas de administración, gestión y recuperación de datos jurídicos;

III. Ejecutar estrategias para el aprovechamiento y gestión de datos jurídicos;

IV. Proponer herramientas para el uso de tecnología de datos jurídicos para fortalecer la impartición de justicia, y

V. Establecer comunicación y colaborar en materia de gobierno abierto con las áreas competentes del Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

³ “**Artículo 36.** La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;

[...]

V. Planificar, diseñar, desarrollar y mantener en operación los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales, así como los portales y microsítios que requieran los órganos y áreas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

[...].”

sus atribuciones, tras la búsqueda exhaustiva que realizaron en los respectivos archivos físicos o electrónicos, no localizaron algún documento en el que se hubiera registrado la falta de operación del microsítio de este Alto Tribunal denominado "JullA".

De manera que, si bien es cierto que dentro de las atribuciones de las mencionadas áreas se podría generar información como la solicitada, no menos cierto es que su respuesta evidencia que, en el caso, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, no se localizó algún documento o registro de la falta de operación del sitio JullA.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, las instancias a las que se requirió son las que podrían contar ella.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirles que generen esa información, como lo indica la fracción III del citado artículo 138⁵, porque las áreas requeridas informaron haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos respectivos, sin que se hubiera advertido la existencia de información como la solicitada. Por tanto, resulta procedente **confirmar la inexistencia** de la información analizada en este apartado.

Por lo expuesto y fundado; se,

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; [...]"

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

yA6mxFj6XmflFP8QrLQ8zrQTYoBYInx30tBwaH8d3l=